



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notificado 4 de febrero de 2020

261/17-JK

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Apelación 560/2019

Recurso 341/17 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2
de Córdoba

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta

Doña María Luisa Alejandre Durán

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Julián Moreno Retamino

Don Eugenio Frías Martínez

En la ciudad de Sevilla, a veintiocho de enero de dos mil veinte. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos contra Sentencia dictada el día 5 de noviembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba. Ha sido parte apelada INSTITUTO DE METODOLOGÍAS FORMATIVAS, S.L. (IMEFOR) representado por el Procurador Sr. Roldán de la Haba y defendido por Letrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 2 de Córdoba se dictó sentencia en el recurso 341/17.

1



Código Seguro de verificación: 3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 28/01/2020 09:33:47	FECHA	28/01/2020	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 28/01/2020 09:40:23			
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 28/01/2020 12:01:19			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==	PÁGINA	1/6



3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==



SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito de la parte recurrente se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 27 de enero de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Eugenio Frías Martínez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada estima el recurso interpuesto contra el Decreto de la Diputación de Córdoba de 15 de febrero de 2017 por le que se adjudica el contrato de los servicios de preparación, coordinación y desarrollo de los Campamento de Verano 2017, Campaña de Ocio y tiempo libre de Departamento de Juventud y Deporte, a favor de la empresa CODATTSPORT, S.L., declarando el derecho a la adjudicación en favor del recurrente y a ser indemnizada por los perjuicios sufridos.

La sentencia estima el recurso por considerar que se ha valorado mal la propuesta técnica de la codemandada minusvalorando la presentada por la apelada, en los apartadas de Plan de Organización y Definición de los Protocolos establecidos, al entender que se había valorado excesivamente a CODATTSPORT, S.L. al efectuar la oferta para 1800 niños en lugar de 2000 fijado en el pliego; y por la ausencia de protocolo contra alcohol y tabaco.

SEGUNDO.- En el recurso de apelación se pone de manifiesto que se modifica la valoración respecto de un criterio dependiente de un juicio de valor y por tanto no



Código Seguro de verificación: 3MiUGM/2CHoqJL6hqpMaA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 28/01/2020 09:33:47	FECHA	28/01/2020	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 28/01/2020 09:40:23			
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 28/01/2020 12:01:19			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3MiUGM/2CHoqJL6hqpMaA==	PÁGINA	2/6



3MiUGM/2CHoqJL6hqpMaA==



evaluable automáticamente, por lo que la administración goza de discrecionalidad técnica. Entiende que el número de 2.000 niños es el número máximo, resultante de 10 turnos de 200 niños, siendo la indicación del número de niños un mero lapsus irrelevante por cuanto el número de niños y turnos estaba previamente fijado y no era alterable, siendo procedente la valoración de la idoneidad del plan de organización, habiendo considerado los técnicos más idóneo, coherente y detallado el del adjudicatario. Respecto de la ausencia de protocolo de consumo de alcohol y tabaco, no se exigía de forma obligatoria, limitándose el pliego a hacer referencia en las normas de obligado cumplimiento a su prohibición.

Entiende que las propuestas de los licitadores han sido objeto del correspondiente informe técnico por funcionario público, que ofrece garantías de objetividad e imparcialidad.

Por último que la sentencia no puede sustituir las puntuaciones otorgadas por el dictamen técnico.

TERCERO.- La sentencia respecto de los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, recogidos en el pliego, entiende que no es correcta al puntuación otorgada a los licitadores respecto del Plan de organización del Trabajo, y Definición de los protocolos establecidos.

Consta en el expediente administrativo, acta de la Mesa de Contratación de 24 de mayo de 2017 en la que se procede a la apertura del sobre B y al pase del expediente al Técnico para ponderar los criterios no evaluables de forma automática, así como la realización del correspondiente informe técnico de fecha 30 de mayo de 2017.

La Administración tiene un margen de discrecionalidad técnica en el momento de valorar la oferta, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e



Código Seguro de verificación: 3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 28/01/2020 09:33:47	FECHA	28/01/2020	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 28/01/2020 09:40:23			
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 28/01/2020 12:01:19			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==	PÁGINA	3/6





intervención directa en el procedimiento de selección, no estando exenta de control judicial dicha discrecionalidad, que ha sido objeto de reconocimiento por la STC 39/1983, de 16 de mayo, que justificó y explicó su alcance respecto al control jurisdiccional con esta declaración: "Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad, (...)".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo al tiempo que reconoce la discrecionalidad técnica, ha reconocido unos límites para la misma, que vinieron a consistir, en un primer momento, en la aplicación también a ella de las técnicas de control que significan los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho. La evolución jurisprudencial posterior, en aras de perfeccionar el control jurisdiccional y definir los espacios donde este control puede operar con normalidad, completó y aclaró esos límites inicialmente enunciados mediante la distinción, dentro de la actuación de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños". El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades. Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la



Código Seguro de verificación: 3MiUGM/2CHoqJL6hqpMaA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 28/01/2020 09:33:47	FECHA	28/01/2020	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 28/01/2020 09:40:23			
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 28/01/2020 12:01:19			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3MiUGM/2CHoqJL6hqpMaA==	PÁGINA	4/6





necesidad de motivar el juicio técnico.

En el caso de autos en el pliego se establece de forma pormenorizada cuales son los distintos criterios subjetivos que se valoran y la puntuación máxima, especificándose los criterios para otorgar la puntuación. Sobre dichas pautas se ha efectuado un informe técnico, por funcionarios público, en el que se contiene una motivación de los proyectos técnicos de cada uno de sus licitadores, que justifican la puntuación propuesta para cada uno de ellos en cada uno de los apartados. Se ha respetado, por tanto, las exigencias de la jurisprudencia, se han establecido los criterios y modo de valoración, y se ha efectuado un informe técnico que analiza cada proyecto técnico de los licitadores y contiene una motivación y descripción de las circunstancias tenidas en cuenta para otorgar la concreta puntuación que se otorga.

La motivación, contenida en el informe técnico es adecuada y suficiente, sin que pueda entenderse que la misma es manifiestamente errónea o arbitraria, por lo que no es posible que el órgano judicial modifique la valoración discrecional efectuada por la administración por la suya propia, por lo que el recurso debe ser estimado.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede hacer imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por Diputación Provincial de Córdoba contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2018 por el Juzgado de lo



Código Seguro de verificación: 3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 28/01/2020 09:33:47	FECHA	28/01/2020	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 28/01/2020 09:40:23			
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 28/01/2020 12:01:19			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==	PÁGINA	5/6



3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==



Contencioso Administrativo Número 2 de Córdoba, que revocamos, con desestimación del recurso contencioso-administrativo declarando conforme a derecho el acto administrativo impugnado. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LCJA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.



Código Seguro de verificación: 3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	EUGENIO FRIAS MARTINEZ 28/01/2020 09:33:47	FECHA	28/01/2020	
	MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN 28/01/2020 09:40:23			
	JULIAN MANUEL MORENO RETAMINO 28/01/2020 12:01:19			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==	PÁGINA	6/6



3MiUGM/2CHoqJL6hqpdMaA==